

Señores

**Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura
Manizales, Caldas.**

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

**Caso: PROCESO ALIMENTOS. PERDIDA DE
COMPETENCIA. ARTÍCULO 121 C. G. P.**

Demandante: MATIAS ALVAREZ ARIAS

Representante Legal: YULIMA ANDREA ARIAS PALACIO

**Demandados: JUAN BAUTISTA ALVAREZ RAMÍREZ Y
CLARA BEATRIZ LONDOÑO ESCUDERO**

Proceso Spoa N° 17-042-3184-001-2022-00060-00(584)

JAIME ANGEL RAMÍREZ, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 16.207.602 de Cartago, Valle; tarjeta profesional 79.259 Del C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JUAN BAUTISTA ALVAREZ RAMÍREZ Y CLARA BEATRIZ LONDOÑO ESCUDERO**, me permito presentar ante esa Sala Administrativa, derecho de petición, consagrado en nuestra Constitución Nacional, a las voces del Artículo 23 C. N. de la siguiente manera:

HISTORIA PROCESAL

- 1) El 21-04-2022, la señora **YULIMA ANDREA ARIAS PALACIO**, presento demanda por alimentos en favor de su menor hijo **MATIAS ALVAREZ ARIAS** y en contra de los señores **JUAN BAUTISTA ALVAREZ RAMÍREZ Y CLARA BEATRIZ LONDOÑO ESCUDERO**, como demandados en calidad de abuelos paternos.
- 2) Para la misma fecha 21-04-2022, el juzgado promiscuo de familia de Anserma Caldas, resuelve admitir la demanda de alimentos instaurada por su progenitora, en favor del menor y en contra de los abuelos paternos del menor.

- 3) A la presente demanda se le imparte el trámite Verbal Sumario, según lo establece el artículo 390 numeral 3 del C. G. P.
- 4) Se ordena igualmente, notificar y correr traslado de la demanda a los demandados, por el término de 10 días.
- 5) El 20-05-2022, se les notifica la demanda de alimentos a los señores **JUAN BAUTISTA ALVAREZ RAMÍREZ Y CLARA BEATRIZ LONDOÑO ESCUDERO**, la que fue admitida por el juzgado conforme al proveído de fecha 22 de abril de 2022. Sig.
- 6) El 05 de octubre de 2022, se notifica la demanda de alimentos al señor Francisco Andres Álvarez Londoño, padre del menor, quien se presenta al proceso en calidad de litisconsorte.

Así las cosas, dando aplicación de la normatividad que cobija este procedimiento, Tramite Verbal Sumario, artículo 121 C. G. P.,

***Duración Del Proceso.** Se tiene que la duración del proceso es de un (1) año, que el legislador le da al funcionario para dictar sentencia de única instancia, contado a partir de la notificación que se le haga a los demandados del auto admisorio de la demanda, (...)*

Vencido el respectivo término, previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá la competencia (...)

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Conforme al historial del proceso, tenemos que desde el pasado 16 de mayo de 2023, fecha en que se realiza la última actuación por parte del juzgado promiscuo del circuito de Anserma, Caldas, se le advirtió al señor juez, en la audiencia, por parte de este togado, que el día 20-05-2023, vence la competencia del señor juez para continuar conociendo de este asunto, a vida cuenta que completaría 1 año transcurrido desde la notificación de los demandados, sin que se haya dictado providencia alguna.

Ante el silencio del funcionario para resolver este asunto y transcurrido otro tiempo considerable desde esa actuación, me permití presentar por escrito esa advertencia, indicándole al señor juez de conocimiento, que se declare impedido o no competente para seguir actuando dentro de este proceso; conforme al artículo 121 del C. G. P., que trata sobre la duración del proceso.

Las partes reconocidas en el plenario, incluidos mis representados y este apoderado judicial, a la fecha no se obtiene respuesta alguna, positiva o negativa a la solicitud, considerando que se genera una violación de los derechos fundamentales de las partes, como lo es el derecho a la defensa y el debido proceso, incumpliendo el funcionario con sus deberes y obligaciones que le impone la Constitución y la ley.

Es por ello Honorables Magistrados, que acudo ante esa Sala Administrativa, para que se me informe:

- 1) Si el señor juez promiscuo de Familia del municipio de Anserma, Caldas, realizó a la fecha, la entrega de la carpeta del caso de la referencia, para su reparto de ley.
- 2) Si el señor juez promiscuo de Familia del municipio de Anserma, Caldas, informo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la novedad de pérdida de competencia

para continuar conociendo del asunto de la referencia, tal como lo ordena el artículo 121 C. G. P.

- 3) De no haberse realizado el trámite de ley, por parte del funcionario, por pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del C. G. P., se ordene por parte de esa Sala Administrativa, una mesa técnica a la carpeta del asunto, con el fin de constatar los términos antes indicados y se tomen las prevenciones de ley y se ordene lo que en derecho corresponde, compulsando las copias a que haya lugar.

Mis representados en este asunto como demandados, se encuentran bloqueados para salir del país, por más de 20 meses, dada la orden que impartió el señor juez, a migración Colombia, para no permitir la salida de los mismos, pese que como se le ha indicado al señor juez, que estas personas de la tercera edad, tienen su núcleo familiar en Londres, Inglaterra, donde residen por más de 20 años, donde tienen su cobertura de salud y donde se ganan el sustento para sobrevivir, obteniendo igualmente ayuda de sus familiares que viven en ese país extranjero, ya que su incapacidad medica permanente les impide trabajar, pero que esas ayudas económicas y de salud, las pueden recibir estando allá,

En Colombia no pueden recibir ese tipo de colaboración o ayuda económica, quedando desprotegidos de alguna manera, como abuelos de la tercera edad.

Es por ello Honorables Magistrados, que solicito se atienda de manera pronta este derecho de petición, para que de alguna manera no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a los que me he referido y se dé el trámite de ley para que el juez de turno que corresponda se pronuncie de plano, definiendo la responsabilidad de alimentos frente al menor en este asunto.

Cordialmente;



JAIME ANGEL RAMÍREZ
C. C. N° 16.207.602 De Cartago
T. P. N° 79.259 Del C. S. J.

Notificaciones: calle 12 N° 9-28, Local 1, Casillero 23. Cali, Valle
Teléfono. 317.6651901

Correo electrónico. jaimangelramirez5@hotmail.com